PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: DIVISIÓN DE PATRIMONIOS

M.ª DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

Extracto:

Una vez fallecido uno de los cónyuges, cuya sociedad conyugal era la de gananciales, se procede a disolver la misma con carácter previo a la división del patrimonio hereditario; una primera cuestión que se plantea es la posibilidad de tramitar de manera acumulada ambos procedimientos; una segunda cuestión viene determinada por la viabilidad de realizar dichas divisiones, a través del juicio ordinario, demandando a todos los posibles afectados en ambas divisiones.

Palabras clave: procedimientos especiales, división de patrimonio, liquidación de régimen ganancial, acumulación.

Abstract:

ONCE one spouse died, which was the conjugal partnership of gains, it must dissolve itself prior to the division of the estate, a first question that arises is the possibility of processing cumulatively both procedures, a second question is determined by the feasibility of such divisions, through the ordinary court, suing all possible affected in both divisions.

Keywords: special procedures, division of assets, dower settlement economic regime, accumulation of lawsuits.



ENUNCIADO

Una vez fallecido uno de los cónyuges, cuya sociedad conyugal era la de gananciales, se procede a disolver la misma con carácter previo a la división del patrimonio hereditario; una primera cuestión que se plantea es la posibilidad de tramitar de manera acumulada ambos procedimientos; una segunda cuestión viene determinada por la viabilidad de realizar dichas divisiones, a través del juicio ordinario, demandando a todos los posibles afectados en ambas divisiones.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Procedimientos especiales: división de patrimonios.
- Acumulación de procedimientos de división.

SOLUCIÓN

En un primer momento hemos de determinar la posibilidad de tramitar de manera conjunta la división del patrimonio surgido de una sociedad matrimonial ganancial que se ha disuelto por el fallecimiento de uno de los cónyuges, de manera conjunta con la división del patrimonio hereditario.

Así, no obstante existir algún pronunciamiento aislado contrario, la mayoría de la doctrina viene admitiendo dicha acumulación.

Como ejemplo de la doctrina contraria podemos citar una Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1.ª, de 11 de noviembre de 2008. En dicha resolución se establece que:

«Efectivamente, como bien refiere, es evidente que el objeto de una partición hereditaria solo puede recaer sobre bienes exclusivos del testador, y la otra mitad de los bienes gananciales no lo son. Así se proclama en la emblemática resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 13 de octubre de 1916, cuando, entre otras cuestiones, establece "que es necesario que los bienes distribuidos en una partición testamentaria sean propios del causante". Por ello es necesaria la pre-

via liquidación de la sociedad de gananciales, antes de iniciar el proceso de división judicial de herencia respecto de los herederos. Máxime si se tiene en cuenta el criterio doctrinal y jurisprudencialmente admitido según el cual, durante el periodo intermedio entre la disolución (por muerte de uno de los cónyuges o por cualquier otra causa) de la sociedad de gananciales, y la definitiva liquidación de la misma, surge una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen va no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, y en la que cada comunero (cónyuge supérstite y herederos del premuerto en caso de disolución por muerte, o ambos cónyuges si la causa de tal disolución fue otra) ostenta una cuota abstracta sobre el totum ganancial (como ocurre en la comunidad hereditaria antes de la partición de la herencia), pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación-división, se materialice en una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros (Sentencia de esta Sala de 8 de octubre de 1990). La cuestión a resolver se centra en determinar el procedimiento a seguir para dicha liquidación de la comunidad postmatrimonial. La problemática suscitada debe partir, en orden a su decisión conforme a derecho, de lo prevenido en el artículo 661 del Código Civil, a cuyo tenor los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Declara, al respecto, el Tribunal Supremo que a los sucesores del causante, como continuadores de su personalidad, les asiste la facultad de ejercitar las acciones que al mismo correspondían (Sentencia de 3 de abril de 1962). Es cierto que la referida transmisibilidad no puede operar respecto de acciones de carácter estrictamente personal, cual acaece con las relativas a la separación matrimonial, divorcio y diversos supuestos de nulidad matrimonial, pero, entre tales excepciones, no cabe ubicar la pretensión que el hoy recurrente ejercita dado que, durante la vida de sus progenitores, ya recayó sentencia decretando la separación matrimonial, respecto de la que no se propugna su ejecución en los pronunciamientos estrictamente afectantes a los entonces contendientes, sino tan solo en lo relativo a la liquidación del disuelto régimen económico. Y tales operaciones divisorias se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en orden a su íter procedimental, el específico cauce de los artículos 809 y concordantes. Determinado así el procedimiento a seguir conforme a los artículo 809 y siguientes de la LEC, para la liquidación de la comunidad postganancial y solicitada la acumulación a ella de la división judicial de herencia de conformidad con el artículo 782 y siguientes de la citada ley, se ha de traer a colación la norma prevista en el artículo 77 de la reiterada ley, en materia de procesos especiales, según la cual solo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites, circunstancia que no concurre.»

No obstante los argumentos expuestos, la doctrina mayoritaria se decanta por la viabilidad. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, de 26 de septiembre de 2008, apuntaba que ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2002 señalaba, en relación con la jurisprudencia anterior, que la jurisprudencia sobre acumulación de acciones se caracteriza por las notas siguientes:

1.ª Flexibilidad, en el sentido de ser admisible la acumulación aunque el supuesto no se halle literalmente comprendido en la dicción del artículo 156 si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los artículos 154 y 157.

- 2.ª Distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más amplio, como hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda.
- 3.ª Relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre la acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia.
- 4.ª Evitación de dilaciones indebidas siempre que no se limiten los medios de defensa e impugnación (SSTS de 7 de febrero de 1997, 3 de octubre de 2000 y 10 de julio de 2001).

También la denominada jurisprudencia menor se ha pronunciado sobre estas cuestiones, indicando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 12 de diciembre de 2001 que las acciones de liquidación de la sociedad de gananciales y de partición y adjudicación de bienes hereditarios no son incompatibles por cuanto no se excluyen ni son contrarias entre sí, antes al contrario, el ejercicio de una de las acciones es necesario para realizar las otras, y el hecho de posibilitar el conocimiento de estas acciones simultáneamente aporta claros beneficios, tanto de carácter económico como en orden a la agilización en la resolución de los conflictos litigiosos y, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de julio de 2002 viene a decir que si bien la liquidación del régimen económico de gananciales habría de tramitarse en principio por las normas del artículo 806 y siguientes de la LEC, dado que las personas respecto a la partición de herencia son las mismas y no se ocasiona una especial complejidad al procedimiento por la práctica de la liquidación, nada se opone a que se realice dicha liquidación en ese momento y se determinen los bienes que pertenecían a cada uno de los cónyuges, para saber lo que pertenece a la herencia del fallecido, y pueda ser incluido en el inventario, para su posterior división.

El Auto de 29 de abril de 2005 de la Audiencia Provincial de Castellón indica que:

«Es de significar, por otro lado, que si bien el ámbito de aplicación del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial del artículo 806 y siguientes de la LEC tiene un alcance mayor que el simplemente derivado de las sentencias de nulidad, separación o divorcio, del artículo 807, en interpretación conjunta con el artículo 808, se desprende que la nueva LEC no está contemplando expresamente la liquidación de la sociedad conyugal cuando esta se ha disuelto como consecuencia del fallecimiento de uno de los cónyuges, lo que ha llevado a algunos autores –Martinell, Oliver López, Vega Torres– a considerar que tal liquidación deberá efectuarse a través del procedimiento para la división de herencia regulado en el artículo 782 y siguientes de la LEC, a tenor de la remisión del artículo 1.410 del Código Civil, cuando exista conflicto entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, y asimismo dice el profesor Montero Aroca que «cuando el régimen económico matrimonial se ha disuelto por muerte de una de esas personas existirá, sin duda, una comunidad postmatrimonial entre el cónyuge vivo y los herederos del muerto, pero su división no se hará acudiendo de modo directo a este procedimiento sino por el anterior de división de la herencia», para añadir a continuación que «no se trata de que en el procedimiento de la LEC se esté

pensando principalmente en la liquidación del régimen económico matrimonial de manera dependiente respecto de un proceso matrimonial, pues puede tratarse de otro proceso en el que se inste la disolución de la sociedad de gananciales, por ejemplo por alguna de las causas del artículo 1.393 del Código Civil, sino de que la misma existencia del procedimiento específico se explica desde la vida de los cónyuges o excónyuges, pues una vez muerto uno de ellos carece de sentido.»

La Audiencia Provincial de Madrid viene a concluir que en el caso estudiado no se cuestiona que la sociedad de gananciales quedó disuelta por la muerte de uno de los cónyuges y que desde el momento en que no se procede a la liquidación surge una comunidad posganancial que existe desde ese fallecimiento y que recae sobre el conjunto de la misma (SSTS de 11 de mayo de 2000 y 10 de junio de 2004), cuyo régimen va no puede ser el de una comunidad de gananciales sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria en la que cada comunero, el cónyuge supérstite y los herederos, ostentan una cuota abstracta sobre todo el ganancial, igual que en la comunidad hereditaria, que subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que se materialice la división (STS de 7 de noviembre de 1997), lo que en definitiva conlleva que previamente a la partición de la herencia del causante se practique la liquidación de la referida comunidad de bienes (STS de 17 de octubre de 2002), pero es igualmente cierto que si no existe acuerdo sobre el modo de practicar la liquidación continuará el procedimiento por las normas previstas para la partición de herencia, por lo que de nuevo, y al igual que sucedía en la legislación derogada, se configura un único procedimiento desapareciendo toda especialidad para la liquidación del régimen económico matrimonial. En todo caso resulta incuestionable la conexión jurídica entre las acciones ejercitadas, lo que justifica su tratamiento procesal unitario, sin que las posibles especialidades procesales constituyan razón bastante para descartar la conclusión antedicha, viniendo así a refrendar la inexistencia de impedimento a la acumulación que pudiera derivar de tal circunstancia, puesto que, como señala la STS 10 de julio de 2001, la notoria conexidad de las acciones justifica el tratamiento procesal unitario y decisión judicial correspondiente, en la línea jurisprudencial que ha relativizado y flexibilizado la aplicación estricta, en orden a los requisitos de carácter procesal que deben concurrir para que proceda la acumulación de acciones, cuando las garantías del proceso seguido no limitan los medios de defensa e impugnación y ninguna indefensión se produce al respetarse las exigencias previstas en el artículo 24 de la Constitución Española.»

Una segunda cuestión a tratar en el presente caso es, sentada la posibilidad de la acumulación de ambas divisiones, si las mismas pueden pretenderse a través de un juicio ordinario, debiendo concluir que no, a la vista de la existencia de una tramitación especial prevista en la LEC.

Así, siguiendo a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, en Auto de 18 de junio de 2009, se recuerda que como ya estableció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección. 3.ª, de 24 de marzo de 2006, número 146/2006, recurso 62/2006, con referencia también a la antigua Ley Procesal de 1881, se decía que:

«... Ha de aclararse entonces que no solamente antes no era factible apartarse de la testamentaría y acudir al declarativo a hacer la partición, hoy en día, con la actual LEC/2000 tampoco es factible esa posibilidad de un modo más rotundo si cabe, por la aplicación imperativa de las normas de

división judicial de patrimonios (arts. 782 y ss. de la LEC/2000). Este procedimiento tiene vis atractiva y es de necesaria aplicación frente a cualquier otro con base en lo prevenido en el artículo 782.1 siempre que la partición del caudal hereditario no deba ser efectuada por comisario o contador partidor designado por el testador, los herederos o por resolución judicial, según el mismo precepto, o que la partición no se haya realizado en forma por el mismo testador (art. 1.056 del Código Civil) o por los coherederos (art. 1.058 del Código Civil), y en el bien entendido de que no puede olvidarse que en la realización de las particiones donde, como en este caso, subsiste una sociedad de gananciales, se hace precisa también su liquidación anterior, así lo reconoce también el demandante, y esta es realizable o encauzable por la acción del mismo contador hereditario (STS de 23 de octubre de 1997). De este modo ni con la anterior LEC/1881, que no resulta aplicable al haberse desistido y archivado la testamentaría habida con base en que en tal situación, conforme el artículo 2.º de la LEC/2000, le es de aplicación la actual (nueva situación generada tras el archivo de lo actuado); ni con la actual, vigente para regular la situación creada tras el desistimiento, se puede pretender la partición vía declarativa y contradictoria que se contiene en este Procedimiento Ordinario.

Surge entonces una situación de nulidad de lo actuado con relación a todos los pedimentos de la demanda y reconvención, salvo el primero relativo a la declaración del derecho a pedir la partición, que nadie discute en realidad y que no ha sido demandada de modo expreso. Entiende esta Sala que, aun así, es apreciable de oficio en tanto en cuanto se está prescindiendo del trámite imperativo y necesario de la división judicial de patrimonios, hereditario y ganancial (arts. 782 y ss. y 806 y ss. de la LEC/2000), dándose lugar con ello a una vulneración de la competencia funcional. Así se prescinde de un trámite específico de conocimiento de la partición de la herencia de los fallecidos don G. y doña M. que encuentra vía para su apreciación de oficio en los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y más concretamente hoy en los artículos 225 y siguientes de la LEC/2000 al prescindirse de las normas imperativas del referido proceso vedándose así el doble conocimiento, vía primero, del trámite específico y especial (arts. 782 y ss. de la LEC/2000), aunque no tenga fuerza de cosa juzgada (art. 787.5, párr. 2.º, caso de oposición a lo resuelto)...».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 225 y ss., 782 y ss. y 806 y ss.
- SAP de Almería, Secc. 1.^a, de 11 de noviembre de 2008.
- AAAP de Castellón, de 29 de abril de 2005, y de Madrid, Secc. 11.ª, de 18 de junio de 2009.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 126, 124-129